

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 252

PERIODO LEGISLATIVO 2003

EXTRACTO BLOQUE F.C. y S. Proyecto de Ley de
Ejercicio Profesional de la Psicopedagogía.

Entró en la Sesión de: 16 de octubre de 2003

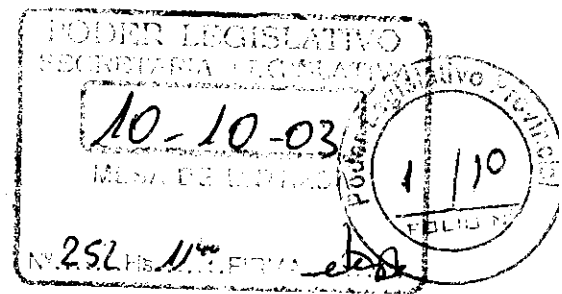
Girado a Comisión Nº 1 y 5

Orden del día Nº _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Constitución de la Provincia establece en el artículo 105 entre las Atribuciones de la Legislatura la potestad de “regular el ejercicio de las profesiones liberales sin que ello implique necesariamente la obligatoriedad de la colegiación”. Atento a esto, un grupo de psicopedagogos de Río Grande ha elevado a este Bloque Político un proyecto de Ley de ejercicio profesional de la Psicopedagogía que aún no está regulado en la provincia existiendo, por tanto un vacío normativo.

Para conocer aún más el desarrollo histórico y las incumbencias de esta profesión tomamos las palabras de la Licenciada Susana Passano quien nos dice:

“La Psicopedagogía surge alrededor de los años 1950 cuando, en el ámbito del sistema educativo, un sector más progresista comienza a interrogarse acerca de porqué algunos alumnos no aprenden en la escuela y reflexionan en relación a la posibilidad de recuperar a estos alumnos.

Si realizamos una mirada desde un enfoque histórico, mencionaremos la fundación de la carrera de Psicopedagogía en la Universidad del Salvador, en los años 1965/1966, cuando el clérigo Dr. Juan Rodríguez Leonardi, comprometido en la organización de la facultad de Psicología, piensa que debería haber una disciplina que fuese capaz de resolver los problemas surgidos en el aula con el aprendizaje escolar.

Es aquí, como del interior de la carrera de Psicología se plantea la creación de la carrera de Psicopedagogía, que en los comienzos no posee carácter universitario, sino terciario. El 2 de mayo de 1966 ingresa oficialmente, una nueva carrera: Psicopedagogía.

Desde el comienzo, la Psicopedagogía es concebida a partir de lo educativo y más precisamente, del campo de la educación sistemática.

Aparentemente, surge por cuestiones problemáticas gestadas en el interior de la tarea áulica y que no podían resolverse con los conocimientos de que se disponía en Psicología, ni en Pedagogía.

Va adquiriendo significado mediante definiciones y aportes de especialistas que definen un marco contextual teórico desde el cual se posicionan para intervenir en las distintas situaciones planteadas.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL



La Psicopedagogía nació como un quehacer empírico, a partir de la necesidad de atender niños con problemas de aprendizaje escolar. Hasta ese momento, las causas eran estudiadas por la Medicina y la Psicología.

En los comienzos, dependía de estas disciplinas, pero con el tiempo se fue perfilando como un conocimiento que construyó un objeto de estudio propio: el sujeto en proceso de aprendizaje.

No fue fácil encontrar el nombre a esta carrera, se afirmaba que debía ser Psicología Pedagógica, pero se advertía como una asignatura dentro de un plan de estudios o bien una de las modalidades de la carrera de Psicología.

Esta separación, unión, entre psicología y pedagogía constituyó la dificultad mayor de integración en la práctica, referida a la atención clínica del niño con dificultades en su aprendizaje escolar.

Algunos epistemólogos y estructuralistas afirman que el sentido de un término se adquiere contextualmente por su empleo en el marco de una teoría. Quizá a partir de esta idea pueda plantearse que la Psicopedagogía se define a través de un proceso histórico encuadrado por teorías que avalan una práctica profesional y que permiten dar cuenta, acerca de qué hablamos, cuando hablamos de Psicopedagogía.

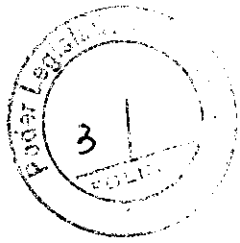
Hoy, definiremos Psicopedagogía como una disciplina dedicada al diagnóstico, tratamiento y prevención de las dificultades de aprendizaje escolar y de aprendizaje en sentido más amplio”.

Entendemos que la regulación de las profesiones liberales, además de ser una potestad de esta Cámara, protege a nuestra sociedad de la mala praxis y a los profesionales correctos que ejercen su trabajo con sujeción a las leyes.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL



LA LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO

**LA LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**EJERCICIO DE LA PSICOPEDAGOGIA
TITULO I
DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

Artículo 1º.- El ejercicio de la Psicopedagogía como actividad profesional independiente en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quedará sujeto a las disposiciones de la presente ley y la reglamentación que se dicte.

Artículo 2º.- A los efectos de esta ley se considera ejercicio de la profesión de Psicopedagogía toda actividad de enseñanza, aplicación e indicación del conocimiento psicopedagógico y de sus técnicas específicas en:

- a) La investigación y exploración de la estructura cognitiva a nivel individual y/o grupal;
- b) Diagnóstico, pronóstico y/o tratamiento de las alteraciones que influyen en el desarrollo cognitivo del sujeto para la recuperación, consolidación y prevención de la salud mental, mediante métodos y tácticas específicamente psicopedagógicas;
- c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas y/o privadas, en las esferas mencionadas en el Título II art. 3º de la presente ley;
- d) La emisión, evacuación, dictámenes, peritajes, etc. .
- e) La enseñanza y el asesoramiento.

**TITULO II
DE LAS INCUMBENCIAS**

Artículo 3º.- La acción psicopedagógica comprende las siguientes funciones (Resolución Ministerio de Educación y Justicia N° 2473 del 2/11/89 y la 1560/90, Ley 23.068, art. 6º inc.

9).

- a) Asegurar con respecto a la caracterización del proceso de aprendizaje, sus perturbaciones y/o anomalías para favorecer las condiciones óptimas del mismo en el ser humano, a lo largo de todas las etapas evolutivas en forma individual y grupal en el ámbito de la educación y de la salud mental;
- b) Realizar acciones que posibiliten la detección de las perturbaciones y/o anomalías en el proceso de aprendizaje;



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL



- c) Explorar las características psico-evolutivas del sujeto en situación de aprendizaje;
- d) Participar en la dinámica de las relaciones de la comunidad educativa, a fin de favorecer procesos de integración y cambio;
- e) orientar respecto de las adecuaciones metodológicas acordes con las características bio-sico-socio-culturales de individuos y grupos;
- f) realizar procesos de orientación educacional, vocacional, ocupacional en las modalidades individual y grupal;
- g) Realizar diagnóstico de los aspectos preservados y perturbados comprometidos en el proceso de aprendizaje, para efectuar pronósticos de evolución;
- h) Implementar sobre la base del diagnóstico, estrategias específicas, tratamiento, orientación, derivación, destinados a promover procesos armónicos de aprendizaje;
- i) Participar con equipos interdisciplinarios responsables de la elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos en las áreas de Educación y Salud;
- j) Realizar estudios e investigaciones referidos al quehacer educacional y de la salud, en relación con el proceso de aprendizaje, y a los métodos, técnicas y recursos propios de la investigación psicopedagógica.

Artículo 4º.- La acción de los Profesores en Psicopedagogía comprende el ejercicio de la docencia, en el área de su especialidad, en todos los niveles del sistema educativo.

TITULO III

DE LAS ESPECIALIDADES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 5º.- A los efectos de delimitar el ejercicio de la profesión de psicopedagogo, se establecerán las siguientes áreas ocupacionales de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3º, sin perjuicio de que posteriores avances aconsejen otro u otros ámbitos de la profesión:

- a) PSICOPEDAGIA CLINICA: Comprende como objeto de estudio: el sujeto y su relación con el aprendizaje y sus fracturas, la indagación sobre los aspectos de la constitución psíquica comprometidas en la actividad representativa, que permiten el despliegue de la simbolización o generan restricciones en la relación con los objetos. La tarea se desarrolla en instituciones públicas o privadas;
- b) PSICOPEDAGOGÍA INSTITUCIONAL: Comprende distintos campos: la intervención en el contexto grupal, trabajo con docentes y capacitación docente.



- c) **PSICOPEDAGOGIA LABORAL:** Comprende la orientación y el asesoramiento profesional a la gestión y organización empresarial, interviniendo en los aspectos de comunicación organizacional, la capacitación (para ingresantes y/o cambios de puestos y promociones), organización de grupos de trabajo, selección de personal, elaboración de programas, resolución de conflictos;
- d) **PSICOPEDAGOGÍA INVESTIGACIÓN - CAPACITACION:** Comprende la elaboración y desarrollo de investigaciones en el campo de los grupos, las instituciones y las comunidades, en el ámbito de la educación, la salud, la empresa a nivel preventivo y asistencial;
- e) **PSICOPEDAGOGIA SOCIO - COMUNITARIA:** Comprende el trabajo en situaciones socio-comunitarias orientadas a la prevención primaria, secundaria y terciaria, en proyectos propios de la disciplina o conformando equipos interdisciplinarios en aquellas instituciones públicas, privadas, gubernamentales o no gubernamentales;
- f) **PSICOPEDAGOGÍA JURIDICA:** Comprende el estudio y la detección de conductas anómalas que pudieran incidir en el desarrollo cognitivo del sujeto provocando inhibición cognitiva o deterioro en las funciones, la orientación psicopedagógica al sujeto y sus familiares, la realización de peritajes conforme a la perspectiva vigente.

Artículo 6º.- El ejercicio de la Psicopedagogía se desarrollará en los siguientes ámbitos de actuación profesional:

- a) Se considerará ^mpasible ^éde intervención psicopedagógica a todos los sujetos en sus distintas etapas evolutivas, desde el nacimiento hasta la vejez;
- b) Se entenderá por ámbito de la Psicopedagogía Clínica la esfera de acción que se halla en Hospitales Generales, Hospitales de Niños, Hospitales Psiquiátricos, Neuropsiquiátricos, Centros de Salud Mental, Centro de Rehabilitación de discapacitados de cualquier tipo, Comunidades Terapéuticas, Hogares de Menores, Clínicas, Sanatorios, Consultorios Privados, ONGs y en todo ámbito público o privado con finalidades análogas;
- c) Se entenderá por ámbito de la Psicopedagogía Institucional la esfera de acción que se halla en las Instituciones Educativas de todos los niveles (inicial, E.G.B. 1, 2 y 3; Polimodal; TTP, terciario u universitario) en Escuelas Especiales, Guarderías infantiles, Centros de Orientación Vocacional y demás Instituciones privadas u oficiales de igual finalidad;
- d) Se entenderá por ámbito de la Psicopedagogía Laboral la esfera de acción que se halla en las empresas, como asimismo en los gabinetes o Instituciones que tengan por finalidad la práctica de las actividades mencionadas en el ^{artículo} Art. 3º de la presente ley;

amff



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL



- e) Se entenderá por ámbito de la Psicopedagogía Jurídica la esfera de acción que se halla en los Tribunales de Justicia, Institutos Penales, Institutos de Internación de menores, Organismos Policiales y demás dependencias afines;
- f) Se entenderá por ámbito de la Psicopedagogía Socio - Comunitaria la esfera de acción que se relaciona con todas las instituciones, grupos y miembros de la comunidad que, en cuanto a fuerzas sociales, afectan la conducta del sujeto;
- g) Se entenderá por ámbito de la Psicopedagogía Investigación - Capacitación la esfera de acción que se relacione con entidades públicas o privadas gubernamentales y no gubernamentales en las áreas de Salud y Educación;
- h) Se entenderá por ámbito de la Psicopedagogía Jurídica la esfera de acción que se relaciona con los Tribunales de Justicia, Institutos Penales, Institutos de Internación de Menores, Organismos Policiales y demás dependencias afines.

TITULO IV

DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 7º.- El psicopedagogo podrá ejercer su actividad autónoma en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en Instituciones públicas o privadas, obras sociales o privadamente. Además, en todos los casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de la misma profesión y/o otras disciplinas, o de personas que por propia voluntad soliciten su asistencia profesional. Este ejercicio profesional se desarrollará en los ámbitos individual, grupal, familiar, institucional o comunitario,

Sin perjuicio de la norma que establezcan los organismos de contralor.

Artículo 8º.- El ejercicio de la profesión de psicopedagogo, en cualquiera de los campos de la psicopedagogía, sólo se autoriza a aquellas personas que, como consecuencia de haber cursado una carrera universitaria mayor, posean título habilitante de Psicopedagogo, Licenciado en Psicopedagogía o Doctor en Psicopedagogía, o Institutos Superiores oficialmente reconocidos, previa obtención de la matrícula correspondiente a la inscripción en el registro respectivo.

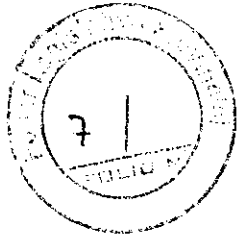
Artículo 9º.- Ninguna autoridad o repartición pública podrá efectuar nombramientos de profesionales psicopedagogos que previamente no acrediten haber cumplido con todos los requisitos de matriculación.

Artículo 10º.- Podrán ejercer la profesión de Psicopedagogo:

- a) Los que tengan título válido y habilitante de Psicopedagogo, Licenciado en Psicopedagogía o Doctor en Psicopedagogía, expedida por una universidad nacional, provincial, regional o privada, e institutos terciarios habilitaciones por el Estado.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

- b) Los que tengan título equivalente, otorgado por una universidad extranjera de igual jerarquía y que, en virtud de tratados internacionales en vigencia, haya sido habilitada por universidad nacional;
- c) Los que tengan título equivalente otorgado por universidad extranjera de igual jerarquía y que hubieren revalidado el título en Universidad Nacional;
- d) También podrán ejercer la profesión:
 - 1- Los extranjeros con título equivalente, de prestigio internacional reconocido, que estuvieran en tránsito en el país, cuando fueran requeridos en consulta, en asuntos de su exclusiva responsabilidad, previa autorización precaria a ese solo efecto concedido a solicitud de los interesados, por un plazo de seis (6) meses, prorrogables a un (1) año como máximo, por la Secretaría de Salud de la Provincia, no pudiendo ejercer la profesión privadamente;
 - 2- Los profesionales extranjeros con título equivalente, contratados por instituciones privadas con fines de investigación y asesoramiento durante la vigencia de su contrato y dentro de los límites de su reglamentación. Esta habilitación autoriza al profesional extranjero para el ejercicio de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que haya sido requerido.

Artículo 11.- Podrá ejercer la profesión de Profesor en Psicopedagogía:

Los que tengan título válido y habilitante de Profesor en Psicopedagogía expedido por una universidad nacional, provincial, regional o privada, institutos terciarios habilitados por el estado.

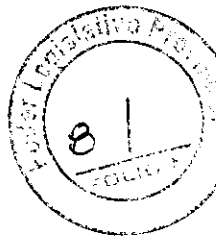
Artículo 12.- El ejercicio profesional consistirá únicamente en la ejecución personal de los actos enunciados en la presente ley quedando prohibido todo préstamo de la firma o nombre profesional a terceros, sean éstos psicopedagogos o no.

**TITULO V
DE LA MATRICULACION**

Artículo 13.- La Secretaría de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, entregará un número de matrícula provincial a los psicopedagogos y licenciados en psicopedagogía, con el fin de controlar el proceder de cada profesional, cuidando de la ética profesional y sancionando a quien no cumple, protegiendo a la sociedad de mala praxis y a los profesionales correctos en su desempeño.

**TITULO VI
INHABILIDADES-INCOMPATIBILIDADES**

Artículo 14.- No podrán ejercer la profesión:



BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

- a) Aquellas personas que no cumplan con los requisitos establecidos por esta ley en los ~~Artículos~~ 8° y 10°;
- b) Los condenados por delitos contra las personas, el horror, la libertad; la salud pública o la fe pública, hasta el transcurso ^{de} plazo igual al de la condena, que en ningún caso podrá ser menor de dos ⁽²⁾ años; x x
- c) Los que padezcan enfermedades psiquiátricas o infecto-contagiosas debidamente diagnosticadas y comprobadas por profesionales u organismos competentes siempre que impliquen posibilidad de contagio en el ejercicio de su profesión. x

Artículo 15.- Ejercen ilegalmente la Psicopedagogía:

- a) Los que sin cumplir los requisitos que esta ley establece en el ~~Art. 10°~~ ^{Artículo} se atribuyen los títulos profesionales de la psicopedagogía y quienes suplanten a personas legalmente autorizadas para ejercer dicha profesión;
- b) Los psicopedagogos que ejerzan la profesión, no obstante haber sido inhabilitados;
- c) Quienes actúen como cómplices o encubridores de personas físicas que incurran en actos de ejercicio ilegal de la psicopedagogía;
- d) Las personas que sin tener título habilitante, administren pruebas psicopedagógicas, comuniquen sus resultados o los interpreten a los fines de tomar decisiones que de algún modo afecten el desenvolvimiento de los sujetos;
- e) Los inhabilitados según el artículo 152 bis del Código Civil;
- f) Los que hubieren sido excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier lugar del país por autoridad competente;
- g) La penalización se regirá por la Ley 24.527, Artículo 247 del Código Penal, modificado en agosto de 1995.

TITULO VII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

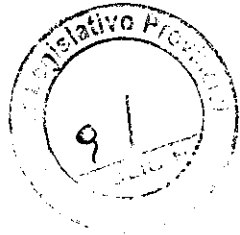
Artículo 16.- Los profesionales que ejerzan la psicopedagogía podrán:

- a) Certificar las prestaciones de servicios que efectúen, así como también las conclusiones de diagnósticos referentes a las alteraciones que influyen en el desarrollo cognitivo del sujeto;
- b) Efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de la salud cuando la naturaleza del problema así lo requiera;
- c) Dar por terminada la relación terapéutica cuando el profesional considere que el paciente no resulta beneficiado por la misma;



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL



- d) ~~ot~~orgar el alta de tratamiento cuando el profesional considere que éste ha llegado a su fin;
- e) ~~C~~onsiderar inapropiada la aplicación de técnicas psicométricas o psicoterapeu^{ica} alguna, cuando se cuente claramente con la manifestación en contrario por parte del paciente.

Artículo 17.- Los profesionales que ejerzan la psicopedagogía están obligados a :

- a) Realizar las actividades profesionales con lealtad, propiedad, buena fe, responsabilidad y capacidad científica;
- b) ~~D~~ar aviso a la Secretaría de Salud de todo cambio de domicilio, como así también el cese o reanudación del ejercicio de la actividad profesional;
- c) ~~N~~o abandonar los servicios profesionales encomendados. En caso que resolviera desistir de éstos, fundadamente deberá notificar a su paciente;
- d) ~~d~~enunciar ante la Secretaría de Salud las ^{tr}ansgresiones al ejercicio profesional de que tuviera conocimiento;
- e) ~~P~~roteger a los examinados, asegurándoles que las pruebas y resultados que obtengan se utilizarán de acuerdo a normas éticas y profesionales;
- f) ~~G~~uardar el más riguroso secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se le comunicareⁿ en razón de su actividad profesional sobre aspectos físicos, (~~en razón de su actividad profesional sobre aspectos físicos~~), psicológicos o ideológicos de las personas;
- g) ~~F~~ijar domicilio profesional dentro del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 18.- El consultorio donde el psicopedagogo ejerza su actividad; deberá estar habilitado de acuerdo con las exigencias de su práctica profesional, debiendo exhibirse en lugar bien visible del mismo el diploma, título o certificado habilitante.

Artículo 19.- El psicopedagogo debe identificar el consultorio donde ejerce con una placa o similar en donde figure su nombre y apellido, título y especialidad si la hubiere. Dich^o ^{placa} no deberá ostentar ningún tipo de elementos de carácter político, ideológico o religioso, que pueda identificarlo respecto a actividades que no estén estrictamente relacionadas con su profesión.

Artículo 20.- Queda prohibido a las profesionales que ejerzan la psicopedagogía :

- a) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional;
- b) ~~P~~ublicar avisos que puedan inducir a engaño a los ^{pacientes} ~~clientes~~ y ofrecer servicios violatorios a la ética profesional. ^{ve}



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

- c) ^h Hacer abandono en perjuicio de su cliente y/o paciente de la labor que se le hubiere encomendado;
- d) Toda publicación de casos sometidos a su tratamiento que incluyere la identificación de su cliente y/o paciente, salvo que mediare consentimiento del mismo;
- e) Efectuar tratamiento con prescripción de medicamentos;
- f) Aplicar en su práctica privada métodos o procedimientos que atenten contra la seguridad de los pacientes atendidos y que no sean de probada eficacia y reconocida validez;
- g) Delegar o subrogar en terceros legos la ejecución y responsabilidad directa de los servicios psicopedagógicos de su competencia.

Artículo 20.- De forma: *Comuna para el Poder Ejecutivo Provincial*

Infusanchi

